

Cartagena de Indias, Abril 02 del 2013

Doctor
NILSON PINILLA PINILLA
MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá



REF: Corrección de demanda contra la Ley 1564 de 2012 (parcial).
Expediente 9560

Me permito corregir la inadmisión de la demanda, manifestando:

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA SOBRE DEBIDO PROCESO

El texto censurado vulnera el debido proceso de quien puede ser objeto de un proceso judicial sobre derechos de autor ventilado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

La mencionada afectación, se manifiesta en que esa entidad Estatal no puede garantizarle imparcialidad a esa persona, porque su específico objeto legal es proteger esos derechos de autor, lo que genera una absoluta incompatibilidad entre su obligación constitucional de garantizar imparcialidad en los procesos sobre derechos de autor y la responsabilidad legal que tiene como entidad Estatal, de proteger estas últimas prerrogativas, máxime cuando el artículo 61 de la Carta, sobre protección del Estado a la propiedad intelectual, le impone todavía más esa última responsabilidad, como que se trata de una entidad Estatal.

Según esa Corte constitucional, para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con el atributo de imparcialidad, que es uno de los principios y garantías que otorga a quien deba ser juzgado, el artículo 29 de la Carta, sobre debido proceso. Por tal razón, el texto atacado, resulta inconstitucional al otorgarle funciones jurisdiccionales en materia de juzgamiento de derechos de autor a la entidad Estatal encargada de velar la protección legal y constitucional de los mismos, como que tal paradoja, no garantiza la imparcialidad que se requiere para el cumplimiento de tales funciones.

En efecto, la Naturaleza jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y su objeto legal, está señalada en el artículo 1 del Decreto 2041 de 1991, así:

“ A la Dirección Nacional del Derecho de Autor le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor.”

Igualmente, tal mandato tiene desarrollo posterior en el artículo 1 del Decreto 4835 de 2008 de la Presidencia de la República, sobre las funciones generales que corresponden a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, al señalar en su numeral 5 que una de sus funciones es Impulsar la adopción de normas que protejan el derecho de autor y derechos conexos y buscar su efectivo cumplimiento.

15
19

Conforme las obligaciones legales de esa Unidad Administrativa, qué garantías de imparcialidad podría tener la persona sometida a su jurisdicción, cuando la mencionada entidad Estatal, tiene la perentoria obligación legal de ejecutar una política Estatal tendiente a proteger el derecho de autor y buscar que las normas que lo protegen, se cumplan efectivamente ? Cómo podría la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conciliar la obligación de ser imparcial como juzgadora y al mismo tiempo, no buscar la protección del derecho de autor, como que dicha entidad debe cumplir con la obligación Estatal de proteger esa propiedad intelectual, según así se lo ordena el artículo 61 de la Constitución ? Uno de los pilares del debido proceso es el principio de Imparcialidad, materia sobre la que existe una prolífica jurisprudencia, donde se deja en claro que el atributo de la imparcialidad garantiza que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-600 de 2011, MP Doctora María Victoria Calle Correa, quien expresó textualmente:

" La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209). "

Ahora bien, no se puede justificar el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, bajo el supuesto de que también se le han otorgado a algunas Superintendencias, las que son independientes a través de dependencias que no están sometidas a la autoridad del Superintendente. Y todo, porque a pesar de que la constitución autoriza el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a cualquier autoridad administrativa, el caso de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es sui generis, como que es la única entidad pública encargada de la protección de un derecho exclusivamente privado, situación que la pone en una directa incompatibilidad con el ejercicio de funciones judiciales en materia de derechos de autor, como que la convierten en juez y parte de esos asuntos.

En efecto, mientras las superintendencias Industria y comercio y Salud, están constituidas para la protección de derechos colectivos como la salud y los consumidores; la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es la única autoridad administrativa Estatal , en Colombia, que está constituida para proteger un derecho eminentemente privado.

Esa diferencia entre las superintendencias que ejercen funciones jurisdiccionales y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es fundamental, porque los derechos colectivos son indeterminados y difusos, mientras que los derechos privados que protege la segunda, son determinados, solo benefician a unos miembros específicos de la colectividad, situación que hace todavía menos

16

20

garantista de imparcialidad a esa entidad Estatal, como que busca la protección de intereses exclusivamente privados. De hecho, esa autoridad no tiene la obligación legal de garantizar el equilibrio entre los derechos de los autores y el de los usuarios de esas prerrogativas, lo que por supuesto, no garantiza que en el ejercicio de funciones jurisdiccionales no imponga su objeto final como entidad, cual es proteger el derecho privado de autor. Y el afectado con tal desequilibrio, no es otro que el usuario de esos derechos, también protegido por la Constitución política y que por tal razón no puede ser juzgado por la entidad pública encargada de proteger esos derechos. Es por todo lo anterior que solicito admitir la demanda.

Adjunto las pruebas no entregada en la demanda y correspondiente a la carta de aceptación de la renuncia del anterior Director Nacional de Derecho de Autor y prueba de que ésta se había desempeñado como jefe jurídico de Sayco y acinpro.

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data
